

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, & los veinte días de su promulgación en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, don de permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª á 1 pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 2 de Febrero.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REGLAMENTO PROVISIONAL DE SANIDAD EXTERIOR

(Continuación.)

6.º Examinarán personalmente, ó por delegación en los Médicos á sus órdenes, los pasajeros, tripulantes y mercancías de á bordo, determinando el trato á que han de ser sometidos, en los casos en que haya lugar á esta visita, con arreglo al capítulo V.

7.º Determinarán si los enfermos graves de á bordo pueden ser desembarcados en el Lazareto, y, en caso negativo, dispondrán su tratamiento en el barco, aislando el personal asistente.

8.º Distribuirán el servicio diario del personal de su Inspección, fijando las horas en que han de hacerse las

operaciones de descarga y desinfección, sin perjuicio de aquélla.

9.º Designarán el vigilante ó guarda de salud que ha de quedar á bordo durante las desinfecciones y aislamientos.

10. Vigilarán de noche ó harán celar los barcos no admitidos á libre plática.

11. Requerirán el auxilio de las Autoridades y fuerzas de mar y tierra, en caso necesario, para hacer cumplir las prescripciones de este Reglamento.

12. Propondrán á los Alcaldes y á los Gobernadores la imposición de multas, con arreglo á las leyes, por las faltas y trasgresiones que se cometan en orden de la Policía sanitaria, debiendo unirse á los respectivos expedientes en las Direcciones de Sanidad la mitad inferior del papel de multas, entregando los Directores á los interesados la otra mitad, debidamente diligenciada.

13. No podrán asistir como Médicos, devengando honorarios, á la tripulación de los buques.

Art. 50. Los Médicos Directores de Estaciones Especiales y de primera clase, además de la jefatura de su estación y del Lazareto anejo, en las que le hubiere, asumen la inspección del Distrito Sanitario marítimo correspondiente, y comunicarán á la Inspección general las novedades, defunciones y faltas en el servicio que llegaran á su noticia ó que por sí mismo advirtieran.

Art. 51. Pueden imponer las correcciones disciplinarias, consistentes en amonestación y suspensión de sueldo y de empleo durante ocho días, á los auxiliares, vigilantes y dependientes subalternos; cuando la falta mere-

ciese mayor castigo ó recayera en los empleados de otra categoría, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia y de la Inspección general de Sanidad.

Art. 52. Los Médicos segundos, en las Estaciones en que los hubiere, ejercerán las funciones de reconocimientos, visitas, vigilancia de desinfecciones y asistencia de enfermos pestilenciales que se les encomiende por el Médico Director, y suplirán á éste en sus ausencias y enfermedades, en consonancia con lo que disponen los artículos 58, 59 y 60.

Art. 53. Los Médicos Directores de Estaciones de segunda clase enviarán nota mensual de las novedades ocurridas en la salud pública del puerto y zona de su residencia, y podrán imponer á los empleados subalternos las mismas correcciones disciplinarias para que se autoriza á los Directores de Estaciones Especiales y de primera clase, dando cuenta siempre de todo ello á la Inspección general de Sanidad.

Art. 54. Los Médicos habilitados en las Inspecciones locales ejercerán sus funciones como Autoridad Sanitaria, de modo permanente, atendiendo, para el reconocimiento y determinación de la libre plática ó del envío de los barcos á las Estaciones de segunda, de primera ó Especiales, á las reglas que se dan á los Directores de las Estaciones marítimas en el presente Reglamento.

Si hubiera más de un Médico habilitado desempeñará la Inspección el más antiguo, por la fecha de su nombramiento, considerándose los demás como suplentes en el mismo orden. Cuando estos facultativos queden aislados en el barco que han reconocido

percibirán una indemnización diaria, según tarifa, á cargo del barco.

Art. 55. Los Médicos Directores de las Estaciones Especiales que tengan puertos á sus órdenes, y los de las Estaciones de primera clase, practicarán una visita cada cuatro meses, por lo menos, á las Inspecciones Sanitarias de segunda clase de su distrito, dando cuenta del resultado á la Inspección general de Sanidad Exterior.

Los Médicos de las Estaciones Sanitarias de segunda clase visitarán cada seis meses, por lo menos, las Inspecciones locales del distrito, informando á la Inspección de aquél de todo aquello que hayan observado referente á la forma de ejecutarse el servicio, proponiendo las mejoras que en el mismo puedan establecerse. Recibidas que sean por el Inspector del distrito, la remitirán con su informe á la Inspección general de Sanidad Exterior.

Art. 56. Los Directores de Estaciones de primera clase con Lazareto anejo ejercerán las funciones á que se refiere el artículo 49 en el Lazareto y en la Estación Sanitaria, delegando en el Médico del Lazareto ó en los de bahía á sus órdenes aquellas que crean necesarias para el buen servicio, llegando hasta el aislamiento de estos Médicos, con los enfermos ó pasajeros sospechosos, cuando sea preciso.

Art. 57. Además de estas funciones técnicas, corresponde á los Médicos Directores el mantenimiento del orden en las dependencias de su cargo, debiendo dar aviso á las Autoridades gubernativas y judiciales, cuando lo crea necesario, de las faltas ó

delitos que ocurrieran en las Estaciones y Lazaretos.

Formarán parte como Vocales natos de las Juntas provinciales y municipales de Sanidad y de las obras de puertos de su respectivo territorio.

II

MÉDICOS SEGUNDOS

Art. 58. Los Médicos segundos adscriptos á las Estaciones Especiales de primera ó segunda clase, prestarán los servicios de visita de naves, reconocimiento de pasajeros y vigilancia en la desinfección de efectos que les sean ordenados por el Director de las mismas, pudiendo acompañar á estos en el acto de la visita, si no lo impiden atenciones del servicio, á fin de adquirir la mayor práctica para los casos de suplencia.

Art. 59. Cuando con motivo de las prescripciones de este Reglamento permanezcan aislados en los barcos, lazaretos ú otros recintos, asumirán en ellos la representación de los Directores.

Art. 60. Suplirán á estos en todas sus funciones y atribuciones, en ausencias, enfermedades ó vacantes, por orden de rigurosa antigüedad, dentro de la misma Estación.

III

SERVICIO FARMACÉUTICO

Art. 61. En las Estaciones Sanitarias de primera y segunda clase habrá un Farmacéutico habilitado, con quien se contratará, previa subasta, si fuere necesario, el suministro de medicamentos, así como de desinfectantes químicos.

En caso de no presentarse postores ó de quedar desierta la subasta á la segunda convocatoria, dentro del pliego de condiciones, podrá la Inspección general autorizar al Director de la Estación para adquirir las sustancias desinfectantes, dentro de los tipos de la misma subasta, siendo entonces obligatorio el que tengan un botiquín con los medicamentos de urgencia.

Art. 62. Cada Estación especial dispondrá para el Lazareto de servicio farmacéutico, que se contratará en subasta pública, cuando sea preciso, y por el plazo de cinco años. Cuando al segundo anuncio no se presenten proposiciones aceptables, se cubrirá el servicio con arreglo al artículo anterior.

Art. 63. El departamento en que se establezca dicho servicio, que será en la parte libre del Lazareto, constará de tres piezas: una, que será la habitación del Farmacéutico en las épocas cuarentenarias, por lo menos; otra con la correspondiente estantería y cajonería capaz para contener todos los medicamentos y sus respectivos envases; y otra que constituirá el laboratorio, provista de fogón con dos hornillos, uno grande y otro mediano, y chimenea para dar salida á los humos y gases.

Art. 64. Los medicamentos y los aparatos y utensilios que habrán de tenerse serán los que exige el *petito-*

rio oficial, publicado por Real orden de 30 de Mayo de 1885, con más los que se detallan en el pliego de condiciones para la contrata.

Art. 65. El servicio será desempeñado por un Farmacéutico, por cuenta del contratista.

(Continuará.)

JEFATURA DE MINAS

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 450

Número del expediente 6.530

Don Alfredo de Madrid-Dávila, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Luis Gálvez Santiago, vecino de Cerro Muriano, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 25 de Enero de 1909, solicitando se le concedan treinta pertenencias para la mina denominada *Santa Marta*, sita en el término de Córdoba y parajes nombrados Campo bajo, propiedad de don Manuel Baena, y Los Villares, de los señores Toledano, lindando á todos vientos con dichas dehesas; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 29 de Enero de 1909, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida un crestón que hay en el cerro llamado de El Capacho, á unos 150 metros de la Piedra Escrita, próximamente al N. de expresada piedra. Desde dicho punto de partida se medirán 300 metros al N. O., 300 al S. E., 250 al N. E. y 250 al S. O., con cuyos ejes se determina el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 29 de Enero de 1909.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Núm. 450

Número del expediente 6.533

Hago saber: que por don Rafael Carreño Bujer, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 25 de Enero de 1909, solicitando se le concedan cuarenta pertenencias para la mina denominada *El Argentífero*, de mineral hierro, sita en el término de Almodóvar y en la finca llamada Fuen Real, propiedad de doña Pilar Trillo, paraje llamado El Acebuchar; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 29 de Enero de 1909, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida una calicata de un metro al pie de un crestón de cuarzo pizarroso que hay al Poniente del camino que vá de Almodóvar á Castril, distante del referido camino unos 60 ó 70 metros, y en línea recta con la casa de Castril. Se

medirán 10 pertenencias con dirección á cada uno de los cuatro puntos cardinales para formar el perímetro.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 29 de Enero de 1909.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

Ayuntamientos

IZNAJAR

Núm. 394

Lista definitiva de los vecinos mayores contribuyentes que, en número cuádruplo de los individuos de que consta este Ayuntamiento, tienen derecho á elegir compromisarios en las elecciones de Senadores, según dispone el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales.

D. Juan Muñoz Gutiérrez
Cristóbal Comino Jiménez
Manuel Sánchez Porras
Joaquín Ferreira Llamas
Manuel Ordóñez Montes
Antonio Rosales López
José Rosales Mellado
Dorotheo Pérez Pavón
Rafael Delgado Rodríguez
José Delgado Rodríguez
Diego Ordóñez Campillos
Felipe Ortega Martos
Antonio Quintana González
Francisco José Guzmán Cañas
Rafael Gutiérrez Garrido

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen.

	Pesetas.
D. Pedro Mejías Bermúdez	505 50
Francisco Aguilera López	245 77
José López Matas	245 47
Juan Quintana Ortega	220 10
Sergio Pavón Rosales	166 40
José Cobo Ruiz	166 01
Francisco Delgado Aguilera	165 87
Martín Burgueño López	147 44
Francisco Pacheco Gómez	142 60
Antonio Rosua Ramírez	123 33
Antonio Jaimes Quintana	121 36
Zacarías Matas López	119
José Rey Ruiz	117 23
Eusebio Ruiz Pacheco	105 23
Juan Quintana Castillo	99 92
Vicente Roldán Muñoz	91 26
Antonio Gramados Trujillo	90 95
Francisco Gutiérrez Hidalgo	86 64
Mariano Rey Ruiz	83 78
Francisco Prados Herrero	83
Juan Guerrero Rey	77 69
Francisco López Ramírez	76
Salvador Caballero Garrido	72 54
Antonio Aguilera Rey	71 40
Francisco Herrera Caballero	69 83
Andrés Matas Delgado	68 65
Francisco Paula Gutiérrez Rosales	60 33
Eulalio Molina Jiménez	60

D. Antonio López Escamilla	59 60
Francisco Arévalo Pacheco	65 80
Francisco Jiménez Aguilera	64 34
José Llamas Muñoz	58 59
Francisco Muñoz Román	58 20
Juan López Quintana	58
Manuel Ortiz Caballero	57 24
Antonio Quintana Muñoz	56 55
José Sánchez Rodríguez	55 07
Rafael Sánchez Delgado	53 70
Juan Rabasco Lanzas	51 93
Juan Ortega Sevilla	51 21
Isidro Ruiz Roldán	51 13
Antonio Adamuz Valverde	50
Francisco Rosales Luque	49 57
Juan Burgos Marín	47 40
Francisco Sánchez Cobo	47 01
Jacinto Sánchez Cano	46 38
Miguel Gutiérrez Rosales	44 46
Juan Barea Ordóñez	44 45
Dionisio Aguilera Rey	43 19
José Ruiz Cobo	42 88
Emilio Campos Amaya	42 68
Diego Campaña Ortiz	42 25
Antonio Ruiz y Ruiz	40 81
Rafael Morales García	40 12
Tomás Caballero Porras	39 25
José Llamas Rosales	33 02
Salvador Garrido Rey	32 11
Andrés Cano Herrero	31 84
Felipe Rosales Llamas (mayor)	25 50
Francisco Delgado Ray	22 83

Iznájar 27 de Enero de 1909.—El Alcalde, Juan Muñoz.—El Secretario, Eloy Campos.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 426

Lista de los señores Concejales de este Ayuntamiento y mayores contribuyentes con derecho á votar compromisarios para Senadores.

Señores Concejales.

D. Antonio Alfonso Calderón y Gutiérrez Ravé
José Sánchez Díaz
Antonio Pedrajas de la Fuente
Antonio Madrid Velasco
Antonio León Caballero
Manuel Pérez Albañil
Francisco González Gálvez
José Gahete Cabezas
Rafael de la Torre Martín
Miguel Rocha León
Manuel Flores Hernández
Fernando González Márquez
Fernando Pineda de las Infantas
Joaquín Cabezas Márquez
Jacobo Naranjo Calzadilla

Una vacante por renuncia

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen.

	Pesetas.
D. Antonio Montenegro Morillo	4358 80
Juan Madueño Arenas	1647 38
José María Romero y Romero	1154 44
Manuel Salamanca Maeso	1112 37
Carlos Molina Haba	1112 29
Antonio José Ledesma y García	963 99
José Antonio Durán Grueso	935 22
José Castillejo y Castillejo	923 39
Juan de Dios Pequeño de la Peña	890 84

D. Manuel Ledesma Zalamea	822 32
José Pequeño de la Peña	770 18
Juan Pedro Ledesma García	713 91
Antonio Madueño Arenas	705 12
Juan Díaz de Morales Molero	646 53
Pedro Celestino Romero del Santo	646 53
Luis González Martínez	581 14
Ignacio Bora y Gutiérrez Ravé	543 29
Luis Madrid Keterlin	538 33
Manuel Ledesma Ortega	482 60
Juan Pedro Ledesma Zalamea	403 45
Francisco Carrascosa García	391 38
Félix Ledesma Ortega	390 02
Diego Gahete Cabezas	384 57
Manuel Boza Gutiérrez Ravé	337 49
Fernando Baena García	331 67
José Robledo Hinojosa	331 67
Juan Hidalgo Cabanillas	328 25
José del Rey Brena	299 54
Florencio Mellado Huertas	294 53
Enrique Rodríguez Mellado	275
Agustín Perales Muñoz	270 66
Joaquín Barrera Ledesma	262 71
Manuel Gálvez Obrero	246 93
Epifanio de Castro y Lara	212 66
Manuel Delgado Pérez	211 52
Antonio Ortega Arenas	210 68
Eduardo García Barba	205 84
Aurelio García Sánchez	201 05
Antonio Fernández y Fernández	188 70
José Márquez Benítez	188 70
Francisco Santaren Cuenca	188 70
José María Barrera Ledesma	186 17
José Barrera Pulgarín	181 75
José Sánchez López	181 15
Juan Antonio Mellado Perales	179 91
Vicente Mellado Perales	179 91
José Ortega Arenas	179 21
Carlos León Sánchez	170 26
Manuel Cortés Gutiérrez Ravé	168 72
Manuel Burón Chaves	168 70
Pablo Sánchez de Mora	167 41
José María Consuegra Pedrajas	165 86
Miguel Poole Cordero	159 16
Francisco García Sedano	156 98
Juan Cabezas Cuenca	150 92
Antonio Rubio Sánchez	136 09
Juan Gómez Pérez	129 20
Lutgardo Molero Rodríguez	124 09
Victoriano Serena Barba	123 64
Miguel Cubero Molina	113 65
Jacobo Naranjo Calzadilla	113 49
Antonio Naranjo Calzadilla	101 98
José Cortés Cuenca	93 73
José Machuca Reiva	91 49
Fuente Obejuna 28 de Enero de 1909.—El Alcalde, Antonio A. Caldeón.—Por su mandato: El Secretario, Luis Castelo.	

PUEBLONUEVO DEL TERRIBLE

Núm. 448

Don Zoilo Gallego Cáceres, Alcalde accidental del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose comprendidos en el alistamiento de esta población los mozos nacidos en la

misma que á continuación se detallan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 40 de la vigente ley de Reemplazo, é ignorándose su actuales paraderos, se les cita por medio del presente para que concurran al acto de la rectificación que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 31 del corriente mes, á las diez, ó en los siguientes hasta el cierre definitivo, que será el 13 de Febrero próximo; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Pueblonuevo del Terrible 28 de Enero de 1909.—Zoilo Gallego.

Mozos que se citan.

Manuel Ledesma Lozano, hijo de Lucas y Carmen.

Francisco Losa Puerto, de Antonio y Agustina.

Serafin Santoja Luján, de Vicente y María.

Pedro Amaya Muriel, de José y Gabriela.

Guillermo Faustino, de padres desconocidos.

Victoriano Romero Moreno, de Lorenzo y Victoriana.

Juan Caballero Márquez, de Mariano y Francisca.

Francisco García Torrico, de Manuel y Manuela.

Antonio Guijarro Molina, de Antonio y Carmen.

Florentino León Núñez, de Manuel y Ramona.

Graciano Torralvo Castro, de Ildefonso y María.

Victoriano José, de padres desconocidos.

Juan Fernández Sánchez, de Teodoro y María.

Saturnino Jiménez Mora, de Faustino y Guillerma.

Gabriel Ascensio Cerrato, de Evaristo y Ana.

Agustín Reja Garzón, de Ramón é Isabel.

Juan Carmona García, de Avelino y Adelaida.

Alonso Gutiérrez Tejada, de Luis y Florentina.

Florencio Maya Córdoba, de Esteban é Isabel.

Luis Ambrojo Cabello, de Antonio é Hilaria.

Miguel Hilo Ramírez, de Rafael y María.

José M. Teixeira García, de Francisco y Gregoria.

Vicente Morillo Morillo, de Pedro y Clara.

Narciso Benítez Ramos, de Juan y Valentina.

Rogelio, de padres desconocidos.

Vicente G. Figueroa, de Melchor y Francisca.

Francisco Quintana Barquero, de José y María.

José Ríos Luengo, de Julio y Justa.

Quintín Gallego Hidalgo, de Francisco y Dolores.

Antonio Santos Tejada, hijo de natural de Inocencia.

Pantaleón Sánchez González, de Alfonso y Gregoria.

Francisco Gálvez Fernández, de José y Pilar.

Casto Fernández Guisado, de Manuel y Julia.

Julio Mostajo Martínez, de Mateo y Juana.

Serafin Ruiz Fernández, de Juan y Carmen.

Antonio Ruiz Santoja, de Serafin y Ana.

Fernando Fernández Roche, de Blas y Josefa.

Victor Porras Prados, de José y Jerónima.

Adolfo Solomando Manzanedo, de Adolfo y María.

Antonio Cruz Sánchez, de Manuel y Ciriaca.

Faustino Godoy Estrella, de Agustín y Juana.

Benedicto Gallardo Sánchez, de Baltasar y Justa.

Santiago Esquinas García, de Francisco y Amalia.

Teófilo Cantero Cruz, de Antonio y Emilia.

Antonio Fernández Murillo, de Tiburcio y Ana.

Jorge Castro Jara, de José y Pilar.

Pueblonuevo del Terrible 28 de Enero de 1909.—Zoilo Gallego.

MONTILLA

Núm. 446

Don Juan Bautista Pérez y Mataix, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que no habiéndose formulado reclamación alguna contra la lista de señores Concejales y mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir compromisarios para Senadores, á pesar de haber estado expuesta al público durante el plazo que dispone el art. 26 de la ley de 8 de Febrero de 1877, el Ayuntamiento acordó aprobarla como definitiva en los términos que aparece del acta levantada en sesión extraordinaria celebrada en primero de Enero último, y que se entienda indicada lista reproducida en este lugar, á los efectos prevenidos en el art. 29 de dicho cuerpo legal.

Montilla 1.º de Febrero de 1909.—Juan B. Pérez.—El Secretario del Ayuntamiento, José García Moyano.

CABRA

Núm. 447

Don Carlos Redondo de Trueba, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que habiendo estado expuestas al público las listas electorales de compromisarios para Senadores durante los veinte días que la ley previene sin que se haya producido contra ellas reclamación alguna, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 30 de Enero último, acordó declararlas ultimadas tal y como aparecen en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 16 del mes anterior.

Lo que he creído oportuno anunciar al público por medio del presente para la general inteligencia.

Cabra 1.º de Febrero de 1909.—Carlos Redondo.—Por mandato de su señoría: Joaquín Mora, Secretario.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 414

Don Tomás García Zamudio, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca y rescate de los ocho cerdos que al final se reseñan, robados en la noche del veinte de los corrientes de una zahurda del cortijo del Carrascal, término de la villa de Hornachuelos y de la propiedad de don León García Bartolomé, vecino de Córdoba, y caso de ser habidos sean puestos á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditaren su adquisición legítima; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á veinte y ocho de Enero de mil novecientos nueve.—Tomás García.—El Escribano, Licenciado Joaquín Iglesias.

Señas de los cerdos.

Ocho cerdos pelados, con peso de diez arrobas cada uno, teniendo algunos las orejas rasgadas y mosca atrás, y otros solo orejas rasgadas y en la izquierda un rabisaco, herrados en el costillar derecho con una L. y diferentes números en los costillares.

Núm. 451

Por la presente requisitoria, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita, llama y emplaza al rematado Fernando Castillejo Cot, natural y vecino de Almodóvar del Río, hijo de Francisco y de Ana, de cuarenta años de edad, casado, jornalero, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á reducirse á prisión y cumplir la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta por la Audiencia provincial de Córdoba en causa que se le siguió en este Juzgado por el delito de hurto con el número dos del año mil novecientos siete; apercibido que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y prisión de dicho condenado, y siendo habido lo pongan á disposición de este Juzgado, en la cárcel de este partido, con el fin de que cumpla referida pena; pues así lo tengo acordado en la ejecutoria que cumplimiento, dimanada de expresada causa.

Dada en Posadas á dos de Febrero

de mil novecientos nueve.—Tomás García.—El Escribano, Licenciado Joaquín Iglesia.

Núm. 452

Por la presente requisitoria, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Córdoba y Sevilla, se cita, llama y emplaza al procesado José Sánchez Rodríguez (a) Madamita, de veinte y seis años de edad, soltero, natural y vecino de Marinaleda, partido judicial de Estepa, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á constituirse en prisión y contestar á los cargos que le resultan en el sumario que en su contra se sigue por hurto de cerdos de don Antonio Cañero Muñoz y otros; apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de autoridades y agentes de la policía judicial practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado, en la prisión preventiva de este partido, con las seguridades convenientes.

Dada en Posadas á primero de Febrero de mil novecientos nueve.—Tomás García.—El Escribano, Félix Nogués.

Núm. 453

Por la presente requisitoria que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Córdoba y Sevilla, se cita, llama y emplaza al procesado Manuel González y González (a) el Rubio, natural de Cantillana, partido judicial de Lora del Río, hijo de José y de Dolores, vecino de Sevilla, calle Alfarrería, número ciento veinte y cuatro, casado con María Carreño, vendedor de pieles, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con objeto de notificarle el auto de terminación que se dictó el doce de Noviembre último en el sumario que contra el mismo y otros tres se sigue por hurto de un mulo de don Pedro Aceñas de las Heas, vecino de Palma del Río, y emplazarlo para que se persone en la Audiencia provincial de Córdoba á nombrar Abogado y Procurador que lo defienda y represente; apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Posadas á dos de Febrero de mil novecientos nueve.—Tomás García.—El Escribano, Félix Nogués.

AGENCIA EJECUTIVA

Núm. 423

EDICTO

Don Rafael Ruiz del Portal, Agente ejecutivo del Ayuntamiento de esta ciudad de Cabra.

Hago saber: que por providencia de fecha diez y siete del actual, dic-

tada por esta oficina en el expediente de apremio que instruye contra don Manuel García Molina, por débito de multa por defraudación correspondiente á consumos, ha sido decretada la venta en pública subasta de los bienes embargados al mismo, que se detallan á continuación:

Importa el débito, recargos y costas 164 pesetas 56 céntimos.

Efectos que se subastán.

Veinte y ocho litros de aguardiente de 95 grados centesimales, pesetas 28

Veinte y cinco litros de aguardiente de 45 grados centesimales, pesetas 21'25

Ocho litros de aguardiente de 54 grados centesimales, pesetas 14

Total, pesetas 63'25.

La subasta tendrá lugar en el local de las Casas Consistoriales de esta ciudad el día veinte y cinco del próximo mes de Febrero, y hora de las doce á las catorce, admitiéndose durante la primera hora, después de abierto el remate, las posturas que cubran los dos tercios de la tasación.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 84 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Cabra 26 de Enero de 1909.—El Agente, Rafael Ruiz del Portal.

Fábrica militar de Subsistencias DE CORDOBA

Núm. 445

ANUNCIO

Por acuerdo de la Junta Económica de este establecimiento, el día 17 del actual, á las doce horas de la mañana, se admitirán proposiciones para la adquisición de los artículos siguientes:

Trigo ración del país, limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caries y tizón, con densidad media de 77 y 1/2 kilogramos el hectolitro.

Las proposiciones deberán hacerse por escrito, consignando la cantidad en quintales métricos y acompañando muestra de la partida que se ofrezca.

Las muestras se presentarán en sacques de los que emplea el comercio, indicando el nombre, apellidos y domicilio de su dueño. Será desechada en el acto toda oferta que no reúna las condiciones expresadas.

La Junta se reserva el derecho de reconocer y ensayar por sí, sin intervención de otro perito, la muestra ó muestras que en principio conceptue aceptables, para decidir en favor de la que considere más conveniente, cuyo resultado se comunicará á los interesados en todo el siguiente día.

Las entregas tendrán lugar comparando la muestra con el contenido de los sacos que fuera preciso á juicio del personal de la Fábrica, desechándose en el acto el que no reúna las condiciones de la muestra.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla y del importe total de la

compra se deducirá el impuesto del 1 por 100 de pagos del Estado y recargo transitorio.

Córdoba 1.º de Febrero de 1909.—El Director, Vicente Vigueira.

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE CORDOBA

Núm. 455

ANUNCIO

Se convoca á concurso de postores para el día 12 del actual, á la hora de las doce, con el fin de adquirir los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

SUBSISTENCIAS

Harina: de primera superior, de trigo.

Leña: de jaras y seca.

Cebada: buena, granada y limpia, sin tierra, piedras ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor, y su peso ha de ser el corriente de la de primera clase.

Paja: de trigo y cebada y de las condiciones de la que generalmente se emplea en esta plaza para alimento del ganado.

UTENSILIOS

Petróleo: de primera clase.

Carbón vegetal: de buena calidad, de canutillo, tronco ó cepa de encina, bien quemado y seco.

Jabón: de aceite de oliva.

Leña: de olivo y completamente seca.

Esparto: de buena calidad, limpio y muy seco.

Carbón de cok: lavado, desprovisto de agua y perfectamente limpio.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitra la Junta económica de este Establecimiento para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 2 de Febrero de 1909.—El Comisario de Guerra Director, Alejandro P. del Villar.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción. Las expresadas Corporaciones es-

tán obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar el primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubiere postor.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se halla de venta los impresos siguientes:

LOS EXPEDIENTES

para guardas jurados.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

LAS GUIAS

para la conducción de aceitunas.

RELACIONES

juradas para edificios y solares.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Los formularios de

Registro fiscal para edificios y solares.

DECLARACIONES

de alta y baja de industrial.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos.

Los poderes para

clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

Imprenta del Diario de Córdoba